

**Recurso 311/2016****Resolución 22/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de enero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS – INGESAN, S.A.** contra la Resolución, de 17 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza de varios centros dependientes de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Jaén*” (Expte. 8CISPS/2016), tramitado por la mencionada Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 27 de septiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión europea anuncio de la licitación por procedimiento abierto del contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, con fecha 11 de octubre de 2016 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y finalmente con fecha 13 de octubre de 2016 se publicó el citado anuncio en el Boletín Oficial del Estado número 248.



El valor estimado del contrato asciende a 662.891,86 euros y entre las entidades que participaron en el procedimiento se encuentra la entidad ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, con fecha 17 de noviembre de 2016, el órgano de contratación dictó Resolución de adjudicación a favor de la entidad AUXILIAR DE SERVICIOS SIERRA NORTE, S.L..

**TERCERO.** Con fecha 14 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OHL SERVICIOS – INGESAN, S.A. (en adelante OHL) contra la Resolución de adjudicación de fecha 17 de noviembre de 2016 anteriormente mencionada. En su escrito solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de fecha 15 de diciembre de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del citado recurso y se le solicita el informe sobre el mismo así como alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión, el expediente de contratación, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La petición de documentación fue reiterada con fecha 21 de diciembre de 2016, teniendo entrada la misma en el registro de este Tribunal en fechas 27 de diciembre de 2016 y 4 de enero de 2017.

Con fecha 28 de diciembre de 2016 se solicita al órgano de contratación determinada documentación complementaria que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 18 de enero de 2017.

**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal, el 29 de diciembre de 2016, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.



**SEXTO.** Con fecha 29 de diciembre de 2016, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.



La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 22 de noviembre de 2016, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 14 de diciembre de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente combate en su escrito la Resolución de 17 de noviembre de 2016 por la que se adjudica el contrato referenciado y, en concreto, el apartado cuarto de la misma donde se recoge su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Considera la recurrente que por un lado la decisión de excluir su oferta carece de motivación; en este sentido argumenta que ni en el acuerdo de adjudicación ni en el expediente administrativo constan las razones por las que se ha rechazado la misma.

En segundo lugar, manifiesta la recurrente que las observaciones realizadas por la mesa de contratación y que conllevaron finalmente a la exclusión de su oferta eran subsanables y que, de hecho, fueron subsanadas a requerimiento de esta. En este sentido, expone que en cualquier caso la exclusión de su oferta no resultó procedente atendiendo al principio antiformalista, así como al de proporcionalidad, ya que se debieron aplicar las previsiones del artículo 82 del TRLCSP.

Es por todo ello que solicita la recurrente la anulación de la Resolución de adjudicación de fecha 17 de noviembre de 2016 -así como de su exclusión del procedimiento de adjudicación-, a fin de que proceda el órgano de contratación a declarar que la documentación administrativa por ella presentada es conforme a Derecho y que, por tanto, se entienda subsanada retrotrayendo las actuaciones con la finalidad de que su oferta sea valorada por la mesa de contratación.



Subsidiariamente a lo anterior, solicita que se ordene la retroacción de las actuaciones para que la mesa de contratación pueda solicitar las oportunas aclaraciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del TRLCSP, y subsidiariamente a todo lo anterior que se ordene la retroacción del procedimiento para que el órgano de contratación motive adecuadamente la exclusión de su oferta.

**SEXTO.** Vistos los motivos en que se fundamenta el recurso presentado procede el análisis de cada uno de ellos.

En primer lugar, la recurrente combate la motivación de la exclusión de su oferta contenida en la Resolución de adjudicación. Por razones metodológicas, se reproducirán los antecedentes recogidos en el expediente administrativo que tengan relación con la mencionada exclusión, para finalmente analizar si la motivación contenida en la Resolución de adjudicación resulta suficiente.

Pues bien, consta en el expediente remitido a este Tribunal acta de la primera sesión, de fecha 7 de noviembre de 2016, de la mesa de contratación en la que tras el examen de la documentación presentada por cada uno de los licitadores en el Sobre 1 -donde se contiene la documentación acreditativa de los requisitos previos- se observa que la entidad OHL tiene que subsanar la siguiente documentación: *“en el documento europeo único de contratación (en adelante DEUC) deberá cumplimentar los apartados que a continuación se relacionan: parte I (identidad del contratante), parte IV (sección A: Indicación global relativa a los criterios de selección), parte V (reducción del número de candidatos cualificados). En relación a los administradores mancomunados que figuran en el anexo III-F deberá cumplimentar la parte II, apartado B del DEUC, reseñando que tales administradores son representantes en la licitación, es decir, tienen capacidad para contratar (si el DEUC permite añadir estos datos), o bien, presentar el Anexo III-F, firmado por el representante (apoderado), asimismo tiene que presentar el plan de igualdad de la empresa (al tener más de 250 trabajadores)”*.



Con fecha 7 de noviembre de 2016 la mesa de contratación comunica por medio de correo electrónico a la entidad OHL las deficiencias que la mesa de contratación detectó en su oferta concediéndole un plazo de subsanación de las mismas que concluía a las 14:00 horas del día 9 de noviembre de 2016.

Tras el requerimiento efectuado por la mesa de contratación la entidad OHL presenta *“declaración responsable subsanación DEUC”* donde afirma, con relación a la subsanación relativa a la parte I: Identidad del contratante del mencionado documento que *“en referencia a la identidad del contratante el documento europeo único de contratación (en adelante DEUC) únicamente solicita el nombre oficial, siendo este: DELEGACIÓN TERRITORIAL DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES DE JAÉN”*.

Con respecto a la parte IV, sección A denominada indicación global relativa a los criterios de selección, declaró OHL en su escrito de subsanación que *“en el caso de indicar en el DEUC que cumple todos los criterios de selección requeridos se cierra el resto de ventanas no permitiendo completar el volumen anual de negocios que requiere el órgano de contratación”*.

Por otro lado, con relación a la subsanación requerida de la parte V del DEUC denominada reducción del número de candidatos cualificados, declaró OHL en su escrito que *“esta parte únicamente se completa cuando así lo solicite el órgano de contratación”*.

Finalmente, con respecto al resto de deficiencias que detectó la mesa de contratación, la entidad OHL adjuntó a su escrito de subsanación el Anexo III-F *“certificación de no estar incurso en incompatibilidad para contratar”*, cumplimentado, así como una copia del plan de igualdad de la entidad.

Según se desprende del acta de la sesión, de fecha 10 de noviembre de 2016, la mesa de contratación, tras la revisión de la documentación presentada por la entidad OHL, decide excluirla por no haber subsanado la documentación requerida, en los siguientes términos: *“en el DEUC no cumplimenta los*



*apartados que a continuación se relacionan: parte I (identidad del contratante), no identifica el país del órgano de contratación, parte IV (sección A: indicación global relativa a los criterios de selección) no acredita el cumplimiento de los requisitos, parte V (reducción del número de candidatos cualificados) no es apartado de obligada cumplimentación. En relación a los administradores mancomunados, presenta el Anexo III-F, firmado por el representante, asimismo presenta el plan de igualdad de la empresa (al tener más de 250 trabajadores)”.*

Finalmente, con fecha 17 de noviembre de 2016, la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Jaén dictó resolución de adjudicación reproduciendo de forma literal en su antecedente cuarto el contenido del acta de 10 de noviembre de 2016 que ha sido transcrito y por la que, efectivamente, se decidió la exclusión del procedimiento de adjudicación de la entidad ahora recurrente.

Resulta así, que es el contenido mencionado de la Resolución de adjudicación el que la recurrente combate por considerar que carece de la motivación suficiente. En este sentido, argumenta que el contenido del acuerdo de adjudicación en lo que a su exclusión se refiere no cumple con las exigencias mínimas de motivación puesto que no se suministra información suficiente sobre las razones determinantes de su exclusión y considera que sí llevó a cabo la subsanación de la documentación en los términos requeridos por la mesa de contratación.

Afirma la recurrente que no hay variación entre la motivación del requerimiento de subsanación que se le efectuó -recogido en el acta de 7 de noviembre de 2016- y los motivos que finalmente conllevaron su exclusión y que se contienen en la resolución de adjudicación de 17 de noviembre de 2016.

Sobre esta cuestión, afirma el órgano de contratación que, en virtud del artículo 151.4 del TRLCSP, es en la resolución de adjudicación en la que se ha de señalar con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, las



razones en forma resumida por las que no se haya admitido su oferta, y considera que así ha quedado de manifiesto en la misma.

En este sentido, se ha de manifestar que este Tribunal ha venido manteniendo -v.gr. Resolución 9/2017, de 20 de enero- que *“como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto”*.

En el presente supuesto, encontramos los siguientes elementos en la motivación de la exclusión anteriormente transcrita: *“en el DEUC no cumplimenta los apartados que a continuación se relacionan: parte I (identidad del contratante), no identifica el país del órgano de contratación, parte IV (sección A: indicación global relativa a los criterios de selección) no acredita el cumplimiento de los requisitos”*.

De lo anterior, a juicio de este Tribunal resulta claro que la exclusión de la recurrente se produjo porque el órgano de contratación detectó dos deficiencias en el DEUC presentado por OHL. Por un lado, por no haber determinado el país del órgano de contratación en la parte I del mismo y, por otro, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos en la parte IV. Por tanto, independientemente de que la recurrente pueda o no estar de acuerdo con los motivos argumentados por el órgano de contratación, este Tribunal concluye que la motivación sí fue suficiente, y de hecho, la recurrente en la segunda parte de su escrito combate los motivos por los que fue excluida al entender, bien que sí había subsanado según lo que se le había requerido, bien que los motivos de la exclusión fueron desproporcionados. Por todo ello, procede la desestimación de este motivo de recurso.



**SÉPTIMO.** En segundo lugar, -como anteriormente hemos avanzado- la recurrente combate las razones por las que finalmente su oferta fue excluida del procedimiento de adjudicación. En este sentido, argumenta que, a la vista del contenido de la resolución de adjudicación, ha comprobado que el primer motivo por el que su oferta fue excluida deriva de la falta de identificación del país del órgano de contratación en el DEUC.

La recurrente considera que tal requerimiento no se especificaba en la petición de subsanación realizada por correo electrónico el 7 de noviembre de 2016 y que además según el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del DEUC, esa información debe aparecer de forma automática en el documento.

Entiende la entidad recurrente que la identificación del país del órgano de contratación en la documentación administrativa no se trata de un requisito que afecte a la capacidad y solvencia de los licitadores, ni tampoco tiene influencia de ningún tipo en el procedimiento de licitación, y en todo caso, que una exclusión por ese motivo es una medida totalmente desproporcionada.

Sobre esta cuestión, expone el órgano de contratación que en el presente expediente de contratación sujeto a regulación armonizada la determinación del país en el DEUC se considera necesaria, puesto que es el propio documento el que lo establece entre los campos a completar, por lo que concluye que no se ha facilitado la información exigible y que procede por tanto la exclusión.

Con referencia a lo anterior, la cláusula 9.2.1. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) establece que *“las personas licitadoras tendrán derecho a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos de acceso, establecidos en la cláusula 9.2.1.1., mediante la presentación de una declaración responsable que siga el formulario normalizado del DEUC accesible a través de la siguiente dirección <https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/espd/filter?lang=es>. Al efecto de facilitar la cumplimentación del DEUC, los licitadores podrán consultar el BOE nº85, de 8 de abril de 2016, donde se ha*



*publicado la Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la utilización del DEUC”.*

Del expediente administrativo remitido, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente la entidad ahora recurrente presentó el DEUC debidamente formalizado; por otro lado, de su contenido se desprende que en la *“parte I: Información sobre el procedimiento de contratación y el poder adjudicador o la entidad adjudicadora”*, efectivamente, la entidad no especifica el país donde se encuentra ubicado el órgano de contratación, aunque en el campo del formulario denominado *“nombre oficial”* consigna lo siguiente: *“Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Jaén”*.

Sobre supuestos similares al presente, ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, así por ejemplo en la Resolución 43/2016, de 18 de febrero, se alude a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo –STS de 6 de julio de 2004 dictada en casación para unificación de doctrina, recurso 265/2003- que mantiene que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia.

Visto todo lo anterior, que duda cabe que el supuesto de hecho descrito por la sentencia del Tribunal Supremo, resulta claramente de aplicación al que nos encontramos analizando, puesto que el hecho de que una entidad no especifique el país del órgano de contratación no deja de ser un mero defecto formal que, además se refiere a un dato que conoce el órgano de contratación y que no afecta al cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia, por lo que la exclusión por ese motivo resulta claramente contraria al principio de concurrencia y de proporcionalidad.

Sobre esta última cuestión -la proporcionalidad- se manifiesta la Resolución 323/2016, de 15 de diciembre, de este Tribunal que afirma: *“El principio de*



*proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos”.*

En definitiva y a juicio de este Tribunal no ha resultado acorde a Derecho la exclusión por este motivo.

Por otro lado, procede analizar la segunda causa de exclusión -a saber- la infracción relativa a la falta de consignación de información a la hora de confeccionar el documento DEUC, en concreto, en la parte IV, sección A: donde se debe realizar una indicación global relativa a todos los criterios de selección, cumplimentando el campo “Si/No” -se cumple con los requisitos- y donde la recurrente no determinó la información.

Argumenta la recurrente que según se dispone en el Reglamento de ejecución 2016/7 anteriormente mencionado, la “sección A” de la parte IV del DEUC solo debe rellenarse cuando el órgano de contratación permita una indicación global relativa a todos los criterios de solvencia y que, en el presente supuesto aunque se permita en virtud de lo dispuesto en el Anexo I-A del PCAP esta declaración, ello resulta contradictorio -en su opinión- con la exigencia en el mismo de determinados requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

En este sentido, la recurrente manifiesta que por ello rellenó las distintas secciones de la parte IV del DEUC -en lugar de realizar la indicación genérica relativa a que cumple de forma global todos los criterios de selección- puesto



que su intención era cumplimentar los apartados relativos a los medios exigidos de solvencia y que quedase constancia del cumplimiento de los mismos.

A lo anterior añade que en fase de subsanación presentó certificado acreditativo de la clasificación administrativa de la que dispone OHL y de la que se infiere que cumple con los requisitos de solvencia. Es por ello que concluye que la infracción relativa a la falta de subsanación del DEUC no le resulta imputable a la entidad recurrente ya que deriva de una inadecuada redacción de los pliegos por parte del órgano de contratación.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe que con relación a la parte IV y con respecto a los criterios de selección donde se debe especificar si se cumple con todos los criterios de selección requeridos, se debe indicar la respuesta “*si/no*”, sin que en ese campo aparezca respuesta alguna.

En este sentido, concluye el órgano de contratación que la entidad recurrente presenta escrito aduciendo complicaciones técnicas a la hora de completar los campos obligatorios del DEUC, pero hay que destacar que presentar este documento es una elección del licitador tal y como se establece en la cláusula 9.2.1. del PCAP y que, en caso de optar por la presentación del mismo, este deberá estar cumplimentado correctamente.

Visto lo anterior, se concluye que el objeto de la controversia deriva de la cumplimentación de una declaración genérica relativa a diversas cuestiones relacionadas principalmente con la solvencia del licitador. En este sentido, si el PCAP permite que el licitador se limite a realizar esta declaración global, se exime al mismo de aportar en este primer momento la documentación acreditativa del cumplimiento de los medios establecidos para la acreditación de la referida solvencia en el PCAP.

Así se recoge en el formulario normalizado del DEUC que se acompaña al Reglamento de ejecución 2016/7 de la Comisión -ya mencionado- y donde se concreta con respecto a esta indicación que “*el operador económico solo debe*



*cumplimentar esta casilla si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora han indicado en el anuncio pertinente o en los pliegos de la contratación a que se refiera el anuncio que el operador económico puede limitarse a cumplimentar la sección «a» de la parte IV omitiendo cualquier otra sección de la parte IV”*

Con respecto a lo anterior, la cláusula 9.2.1. del PCAP establece que “*en el anexo I-A, se indicará si el licitador puede limitarse a cumplimentar la Sección A: Indicación global relativa a todos los criterios de adjudicación de la parte IV del DEUC; o, por el contrario, debe rellenar todas las secciones de la parte IV del DEUC”*”.

Por otro lado, en el anexo I-A del PCAP se indica lo siguiente “*indicación global relativa a todos los criterios de selección en el DEUC (sección A, parte IV), (cláusula 9.2.1. del PCAP):*

*Si X*

*No En este caso, deben cumplimentarse todas las secciones (A, B, C y D) correspondientes de la parte IV del DEUC”*.

En este sentido, resulta claro que en el presente procedimiento de contratación es de aplicación la indicación global y que por tanto no era necesaria la cumplimentación del resto de la parte IV del DEUC. Sobre ello, la entidad recurrente argumenta que existe una contradicción en el PCAP ya que se permite a los licitadores realizar la indicación global y por otro lado en el Anexo III-B y III-C del PCAP se establecen diversos medios para la acreditación de la solvencia -por un lado la clasificación empresarial y otros medios acreditativos de los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional-

Sobre ello, este Tribunal ha de manifestar que no existe tal contradicción, puesto que hay que diferenciar la posibilidad relativa a que el licitador pueda presentar una declaración válida -en un primer momento- relativa al cumplimiento de los requisitos de selección, con los medios establecidos para la acreditación de la solvencia cuya acreditación se exigirá, posteriormente, a aquel licitador cuya oferta sea seleccionada.



Según se desprende del contenido del DEUC que la entidad recurrente presentó, esta procedió -en lugar de hacer la indicación global relativa a todos los criterios de selección- a rellenar determinados campos de la parte IV del DEUC, y además a presentar certificado expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa relativa a la clasificación.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el licitador en realidad cumplimenta el formulario dando una información más exhaustiva que la mera declaración, y aunque efectivamente yerra en la confección del modelo, en plazo de subsanación presenta documento donde declara que *“adjunta clasificación administrativa acreditando que cumple con la solvencia requerida”*.

Además de lo anterior, el DEUC es un documento de muy reciente aplicación por lo que este Tribunal considera que el órgano de contratación debió optar por admitir dicha declaración. En este sentido se manifiesta la invocada Resolución 43/2016 al afirmar: *“A la vista del criterio jurisprudencial antiformalista expuesto, de la singular naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento efectivo es objeto de discusión, y de la falta de concreción de la documentación que debía de subsanar, este Tribunal considera que no procedía la exclusión de la recurrente al presentar la subsanación requerida”*.

En el presente supuesto encontramos, como hemos argumentado, que el órgano de contratación realiza un sucinto requerimiento de subsanación por el que se solicita según tenor literal: *“parte IV (sección A: Indicación global relativa a los criterios de selección)”*. Por su parte, la entidad en plazo de subsanación realiza la siguiente declaración *“que en el caso de indicar en el DEUC que cumple todos los criterios de selección requeridos se cierran el resto de ventanas no permitiendo completar el volumen anual de negocios que requiere el órgano de contratación. Asimismo, se adjunta clasificación administrativa acreditando que cumple con la solvencia requerida”*.

Visto todo lo anterior, este Tribunal considera que de la misma declaración que



realiza vía subsanación la entidad OHL se infiere el cumplimiento de la subsanación requerida ya que realmente lo que se solicita “*es una declaración relativa al cumplimiento de los criterios de selección*” por lo que a estos meros efectos -declarativos- de entender que el licitador realiza la referida indicación, la subsanación por él presentada se debió entender suficiente. Es por ello, que procede la anulación de la resolución impugnada de 17 de noviembre de 2016 con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión para que se admita a la recurrente y continúe el procedimiento, y ello sin perjuicio de que, en un momento procedimental posterior y en caso de resultar seleccionada la oferta de la recurrente, esta tuviera que acreditar efectivamente que reúne la solvencia exigida en el pliego, cuestión esta que no constituye el objeto de esta litis y sobre la que este Tribunal no se ha pronunciado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso presentado por la entidad **OHL SERVICIOS – INGESAN, S.A.** contra la Resolución de 17 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza de varios centros dependientes de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Jaén*” (Expte. 8CISPS/2016), tramitado por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Jaén y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 29 de diciembre de 2016.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

